TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 19 de noviembre de 2026
Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001310301920190003401
Demandante	Carmen Rosario Quintero de la Ossa y otros
Demandada	Transportes Rápido Tolima S.A. y otros
Providencia	Auto Civil nro. 2026 – 151
Temas	Conexidad: Tramitación de procesos acumulados dentro del mismo expediente, sin nuevo reparto, conforme a los Acuerdos 1472 de 2002, 2944 de 2005, PSAA08-5037 y PSAA13-10033 del Consejo Superior de la Judicatura. Expediente: Preservación de la unidad documental mediante la incorporación o vinculación de las actuaciones del proceso primigenio, de acuerdo con los Acuerdos 201 de 1997, 1412 de 2002 y PSAA14-10248. Reparto: Adjudicación de las actuaciones posteriores al despacho que intervino inicialmente como superior funcional, con fundamento en el artículo 7.5 del Acuerdo 1472 de 2002 y el artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715. [1]
Decisión	Remitir el proceso al Despacho 6 de la Sala Civil, cuyo titular es el magistrado Martín Agudelo Ramírez
Sustanciador	Nattan Nisimblat Murillo

[1] **Declaración de transparencia sobre uso de Inteligencia Artificial**: Conforme lo ordenado en la Sentencia T-323 de 2024 y lo regulado en el Acuerdo PCSJA24- 12243 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esta nota de relatoría fue elaborada con asistencia de M365 Copilot Premium, modelos GPT-6.0 Sol, Claude Opus y Agente Relator Copilot, bajo licencia adquirida por el Consejo Superior de la Judicatura. Se usó luego de finalizar la redacción de la providencia. Se impartieron las instrucciones de obtener conceptos y palabras clave de la decisión terminada (art. 4.2.e Acuerdo PCSJA24-12243), evitar usar materiales externos o diferentes al texto del proyecto, así como instrucciones para limitar las alucinaciones, temperatura cero, y otros defectos de actividad reportados en el uso de IA. Con base en los productos obtenidos se hizo la redacción humana de la nota de relatoría. Ninguna otra sección de esta providencia fue elaborada o generada con asistencia de IA.

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la parte del auto emitido el 19 de agosto de 2025 por el Juzgado Cuatro de Ejecución Civil del Circuito de Medellín que resolvió sobre medidas cautelares, de no ser porque el asunto ya fue abordado previamente por otro despacho de este tribunal.[2]

ANTECEDENTES

1. Diana Patricia Pérez Quintero, Carmen Rosario Quintero de la Ossa y Marcos Galindo Quintero formularon demanda declarativa contra Rápido Tolima & Cía. S. en C., Transportes Rápido Tolima S.A., y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, con el objeto de obtener indemnización por un accidente de tránsito.[3]

2. Dicho asunto fue admitido bajo el radicado 05001310300520130057000, y definido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante sentencia de 4 de julio de 2018, en la que se condenó a todos los demandados a hacer pagos en favor de los demandantes.[4]

3. La providencia del juzgado fue apelada, y el asunto remitido a este tribunal para su decisión. Ese recurso fue repartido al Despacho 6 de esta colegiatura.[5]

---

2 El expediente judicial electrónico (EJE) está disponible en: 05001310301920190003401
3 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/01PRIMERAINSTANCIA/C003/, archivo 004.
4 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/01PRIMERAINSTANCIA/C003/, archivo 120.
5 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/01PRIMERAINSTANCIA/C009/, archivo 002.

4. En sentencia de 29 de noviembre de 2018 la Sala Primera de este tribunal modificó las condenas impuestas por el juzgado de instancia.[6]

5. Con base en la sentencia de la Sala Primera, los demandantes solicitaron la ejecución de los dineros pendientes de pago por parte de Rápido Tolima & Cía. S. en C., Transportes Rápido Tolima S.A., y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.[7] A este proceso conexo se le asignó como nuevo radicado el 05001310301920190003400, y así se ha venido tramitando desde el mandamiento de pago.[8]

6. Dentro del proceso ejecutivo se emitió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de Rápido Tolima & Cía. S. en C. y Transportes Rápido Tolima S.A., únicamente.[9]

7. Esta última providencia no fue apelada, y una ejecutoriada la liquidación de costas se remitió el proceso a los juzgados de ejecución civil de la ciudad de Medellín,[10] estando el asunto actualmente asignado al Juzgado Cuatro de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.[11]

8. En auto de 19 de agosto de 2025 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por los demandantes, y

---

6 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/01PRIMERAINSTANCIA/C009/, archivo 010.
7 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/01PRIMERAINSTANCIA/C001Principal/, archivo 001.
8 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/01PRIMERAINSTANCIA/C001Principal/, archivo 002.
9 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/01PRIMERAINSTANCIA/C001Principal/, archivo 014.
10 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/01PRIMERAINSTANCIA/C001Principal/, archivos 016, 021 y 022.
11 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/02Ejecucion/C03EjecucionSentencias/C01Principal, archivo 0003.

se dispuso el embargo «*del "cupo" o derecho de explotación*» que tiene Rápido Tolima y Cía. S. en C. respecto de tres vehículos.[12]

9. El 25 de agosto de 2025 Rápido Tolima & Cía. S en C. y Transportes Rápido Tolima S.A. interpusieron recursos de reposición y apelación contra todas las decisiones tomadas.[13] El juzgado denegó el primer medio de impugnación y concedió el segundo únicamente sobre la decisión del embargo en providencia de 24 de septiembre de 2026.[14]

CONSIDERACIONES

10. Este magistrado ha venido detectando que en el Distrito Judicial de Medellín se realiza una práctica sin un claro sustento normativo en los casos en que debe aplicarse el factor de conexidad dentro de un expediente.

11. La Corte Suprema de Justicia ha entendido que mediante el factor de conexidad y con sustento en el principio de economía procesal, el legislador ha permitido la acumulación dentro de un mismo expediente de varios procesos, incluso pese a no compartir la misma naturaleza, y que todos esos procesos sean tramitados por el mismo funcionario judicial (AC270-2019, reiterado en AC031-2024 y AC5316-2026).[15]

---

12 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/02Ejecucion/C03EjecucionSentencias/C01Principal, archivo 0045.
13 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/02Ejecucion/C03EjecucionSentencias/C01Principal, archivo 0047.
14 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/02Ejecucion/C03EjecucionSentencias/C01Principal, archivo 0053.
15 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (1 de febrero de 2019). Auto 11001-02-03-000-2019-00029-00 (AC270-2019) [M.S. Rico Puerta, L. A.] […]; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (18 de enero de 2024). Auto 11001-02-03-000-2023-04718-00 (AC031-2024) [M.S. González Neira, H.] […]; y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (14 de agosto de

12. El ejemplo más recurrente de esa situación está contenido en el art. 306 del C.G.P., que permite a la parte beneficiaria de una obligación contenida en una sentencia dictada por un juzgado, o en una conciliación o transacción aprobadas dentro de un proceso judicial, solicitar la ejecución de esa obligación dentro del mismo expediente, como ocurrió en este caso en concreto.

13. Las normas que regulan el reparto de los asuntos civiles, Acuerdo 1472 de 2002, y sus modificaciones en los Acuerdos 2944 de 2005, PSAA08-5037 y PSAA13-10033, disponen que cuando ocurre un evento de acumulación de procesos, y este debe ser conocido por el mismo juzgado al comportar un evento de conexidad, este proceso puede ser compensado del siguiente reparto de procesos.

14. Las normas que rigen el reparto de procesos no aprueban, ni recomiendan la creación de un nuevo expediente o radicado o proceso autónomo en eventos de conexidad.

15. Dicha falta de autorización se replica en los Acuerdos 201 de 1997, 1412 de 2002 y PSAA14-10248, y en la Circular PCSJC19-7, reguladores de la creación de radicados dentro de los procesos judiciales.

16. Siendo este el punto que carece de sustento legal, pero que es una práctica evidenciada en el Distrito, y es que cuando se

---

2026). Auto 11001-02-03-000-2026-04607-00 (AC5316-2026) [M.S. Jiménez Valderrama, F.A.].

recibe un proceso acumulado se crea un nuevo expediente y radicado, como si se tratara de un asunto nuevo recibido por reparto, en clara desatención del mandato del art. 306 del C.G.P., el cual indica que el proceso ejecutivo a continuación se tramita dentro del mismo expediente.[16]

17. Aunado a lo anterior, en la mayoría de las ocasiones al crear el nuevo expediente no se adjunta copia de las actuaciones realizadas en el proceso primigenio, por lo que al enviarse los asuntos para el trámite de un recurso de apelación se dificulta hacer la revisión de las diligencias al estar fragmentada la actuación. Situación que afortunadamente no ocurrió en este caso específico.

18. En tal virtud, se advierte que el proceso ejecutivo 05001310301920190003400 no es otra cosa que un asunto conexo al declarativo 05001310300520130057000, y que de haberse procedido en la forma regular en el manejo del expediente y el radicado esta sería la segunda apelación dentro del mismo asunto, habiendo sido la primera la apelación de sentencia declarativa que fue repartida, tramitada y decidida por el Despacho 6 de la Sala Civil.

19. Lo anterior implica que esta apelación de auto debió ser sometida a reparto por adjudicación en los términos del art. 7 núm. 5 del Acuerdo 1472 de 2002 y el art. 10 del Acuerdo

16 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (6 de marzo de 2025). Auto 05001310302020230004505 [M.S. Nisimblat Murillo, N.] […]; Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (26 de marzo de 2025). Auto 05001310301720240034701 [M.S. Nisimblat Murillo, N.]; […]; y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (6 de febrero de 2026). Auto 05266310300120180003704 [M.P. Nisimblat Murillo, N.]

PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, y el art. 19 núm. 3 del Decreto 1265 de 1970.

20. Sobre la interpretación de la última norma referenciada: *«[…] para el reparto de los negocios en las Corporaciones se observarán las siguientes reglas: 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente*», en lo tocante a los trámites que le corresponde adelantar, la Corte Suprema de Justicia ha venido interpretando que el art. 19 núm. 3 del Decreto 1265 de 1970 crea: *«[…] una competencia privativa para aquél Despacho de la Sala de Casación Civil, que conozca por primera vez de un asunto y lo sustancie, toda vez que dispone, que deberá por tal razón conocer de todos los demás negocios que se remitan a la Corporación relacionados con ese proceso*». (AC3513-2016, reiterado en AC3935-2019 y AC4640-2025).[17]

21. Sobre la justificación de esa forma de actuar, se expuso en auto AC6798-2014:[18]

> Resulta lógico que al magistrado que ha conocido de un proceso, en lo sucesivo se le sigan repartiendo los recursos o trámites que ulteriormente surjan de mismo, todo con un claro propósito de distribución razonable de los casos. Y es que si un funcionario ya está al tanto del asunto, las particularidades del mismo no le serán ajenas, lo que le permitirá una pronta y coherente resolución de las nuevas cuestiones que surjan del devenir litigioso.

17 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (8 de junio de 2016). Auto 11001-02-03-000-2015-02397-00 (AC3513-2016) [M.S. Salazar Ramírez, A.] […]; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (17 de septiembre de 2019). Auto 05045-31-84-001-2012-00399-01 (AC3935-2019) [M.S. Salazar Ramírez, A.] […]; y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (18 de julio de 2025). Auto 11001-02-03-000-2025-02898-00 (AC4640-2025) [M.S. Ternera Barrios, F.]

18 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (7 de noviembre de 2014). Auto 110102030002014-02379-00 (AC6798-2014) [M.S. Giraldo Gutiérrez, F.]

22. A lo anterior debe agregarse que tanto la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia (AC1437-2014, AC8505-2017 y AC894-2024),[19] como la de Gobierno de este tribunal han estimado que se debe entregar el reparto del asunto al primer despacho que actúe como superior funcional respecto de un proceso en concreto, atendiendo a un criterio institucional y no personal.[20]

23. En ese orden, al ser esta la segunda apelación dentro de un mismo expediente, se estima que hubo un error en el reparto del proceso y que este debe ser remitido al Despacho 6 de la Sala Civil, cuyo titular es el magistrado Martín Agudelo Ramírez, en los términos de los arts. 7 núm. 5 del Acuerdo 1472 de 2002 y 10 inc. 1 del Acuerdo PCSJA17-10715.

En mérito de lo expuesto, el magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el reparto del presente asunto corresponde al magistrado Martín Agudelo Ramírez, como titular del Despacho 6 de la Sala Civil de este tribunal.

---

19 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (26 de marzo de 2014). Auto 11001-02-03-000-2014-00197-00 (AC1437-2014) [M.S. Giraldo Gutiérrez, F.] [...]; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Hoy Civil, Agraria y Rural). (13 de diciembre de 2017). Auto 11001-31-03-038-2005-00036-02 (AC8505-2017) [M.S. Tejeiro Duque, O. A.] [...]; y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. (6 de marzo de 2024). Auto 08001-31-53-001-2011-00225-01 (AC894-2024) [M.S. Ternera Barrios, F.]

20 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala de Gobierno. (16 de agosto de 2022). Auto 05001-22-00-000-2022-00054-00 [M.P. Rojas Manrique, S.M.]; [...]; y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala de Gobierno. (28 de enero de 2025). Auto 05001220000020250000200 [M.P. Nisimblat Murillo, N.]

SEGUNDO: Mediante comunicación elaborada en los términos de los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022, SOLICITAR a la Oficina de Reparto que remita el asunto al Despacho 6 del magistrado Martín Agudelo Ramírez, por haber ocurrido un evento contemplado en los arts. 7 núm. 5 del Acuerdo 1472 de 2002 y el art. 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Por secretaría, REGISTRAR el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado
DAPM

Firmado Por:

Nattan Nisimblat Murillo
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352830e0b181fb449b8cf082851107f20abd59730f3dea844df2505bdabe3fba**
Documento generado en 19/11/2026 01:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica